



INFORME UCSP Nº: 2013/080

FECHA 18/11/2013

ASUNTO **Autorización de un modulo transportable o banco móvil de propiedad y uso diferenciados.**

ANTECEDENTES

Consulta realizada por una empresa de seguridad en relación a la autorización de una plataforma móvil en propiedad, compuesta por un cajero automático, para su utilización, por parte de entidades bancarias, en lugares donde no se dispongan de sucursales, o en aquellos otros, donde no exista disponibilidad de este medio o servicio para la atención de sus clientes.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Antes de analizar la casuística planteada, reseñaremos, en primer lugar, las normativas reguladoras de las actividades de seguridad privada en relación a los módulos transportables y su autorización para su utilización o explotación por parte de entidades bancarias.

- **Aspectos normativos.**

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 13.1, dispone que : *“El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.”*

Y, en su apartado tercero, dispone que, *“La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas.”*

En desarrollo del citado artículo, el capítulo I del título III, del Reglamento de Seguridad Privada, regula, con carácter general, las medidas de seguridad a



establecer, artículos 111 al 118, dedicando específicamente su capítulo II, sección 1, a bancos, cajas de ahorros y demás entidades de crédito, artículos 119 al 126.

Concordante con lo expuesto, la Orden INT/317/2011 de 1 de febrero, en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, dentro de su capítulo II, dedicado a las medidas de seguridad específicas en entidades bancarias, regula en su artículo 15, los módulos bancarios transportables.

Igualmente conviene señalar a estos efectos que, el Real Decreto 1123/2001 de 19 de octubre, modifica algunos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, estableciendo, en particular, un nuevo procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de establecimiento a disponer de medidas de seguridad, artículo 136, regulándose los supuestos de apertura, traslado y reforma de los mismos.

- **Bancos móviles o módulos transportables.**

El artículo 124, en su punto segundo, se concreta las medidas de seguridad que como mínimo deben exigirse a los denominados **“módulos transportables”**. Igualmente les será de aplicación las medidas de seguridad recogidas tanto en el artículo 15, de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad.

- **Aspectos sobre la autorización.**

Al estar refiriéndonos a un modulo transportable o banco móvil, todos los requisitos ya expuestos, y que se establecen tanto Reglamento de Seguridad Privada, como en la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, en referencia a las medidas de seguridad específicas en entidades de crédito, en cuanto a su autorización, le serán de aplicación.

A tales efectos, y siempre que las medidas, dispositivos o sistemas de seguridad a instalar, tanto en relación con el citado cajero, como con la plataforma móvil con la que conforma el modulo transportable, cumplan con los requisitos y se ajusten a las características reguladas en la normativa, la propuesta realizada sería viable, siempre que su autorización esté condicionado a su exclusiva utilización por establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, concretamente por entidades financieras o bancarias en base a la naturaleza de la actividad reglada desarrollada por las mismas.

Por otra parte, el ya mencionado artículo 124, en su punto tercero, regula la autorización de estas unidades o módulos transportables, de cara a su funcionamiento, equiparándolas a establecimientos u oficinas bancarias, *“donde se custodian fondos”*, estableciendo que su autorización le corresponde al Director General de la Policía o a

la Delegación o Subdelegación del Gobierno, según el ámbito territorial de actuación, bien sea supra-provincial o provincial, debiéndose seguir para ello el procedimiento establecido en el artículo 136 de este Reglamento.

Por lo que a tenor de la regulación específica de las medidas de seguridad en “**módulos transportables**”, como en el caso que nos ocupa, su instalación o establecimiento viene como una obligación impuesta a las entidades bancarias, y por tanto, **el titular de las obligaciones, derivadas de su utilización o uso**, sólo pueden ser estas, con independencia de los acuerdos que, entre las entidades mercantiles, se establezcan con respecto a la propiedad, cesión o arrendamiento de los mencionados cajeros.

- **Procedimiento de autorización.**

A tenor de lo expuesto en el artículo 124.3, el procedimiento de autorización será el que al respecto establece el artículo 136 del Reglamento de Seguridad Privada, y donde se configura la autorización de apertura de un establecimiento a disponer de las medidas de seguridad establecidas, previa solicitud del responsable del establecimiento, y examen y comprobación, por las unidades policiales correspondientes, de las medidas instaladas y su correcto funcionamiento, previsiones que se hacen extensibles a los “módulos transportables o bancos móviles”, y que por lo tanto, el procedimiento a seguir pasaría por:

- La solicitud de autorización de la puesta en funcionamiento de los módulos bancarios transportables solo la podrían tramitar las entidades de crédito o, en su caso, el departamento de seguridad correspondiente.
- Su puesta en funcionamiento y autorización está condicionada al examen y comprobación, por parte de las unidades policiales correspondientes, de las medidas instaladas y su correcto funcionamiento.

Por lo que, a la vista de lo expuesto, se puede extraer una consideración de carácter formal, en cuanto a quién debe formular la petición de autorización, y otra, de carácter funcional u operativa, en cuanto a que la comprobación de las medidas de seguridad que se hayan instalado sean las idóneas, y la unidad policial competente haya expresado su conformidad.

Sin obviar el aspecto formal, ya que de él se van a derivar obligaciones y responsabilidades en el funcionamiento y mantenimiento de las medidas de seguridad, conviene resaltar que el objetivo de la normativa reguladora de las actividades de seguridad privada, según la finalidad que se pretenda por parte de los diferentes actores de la seguridad privada, es la de dictar las normas necesarias para determinar las medidas de seguridad que, en función de las actividades o servicios a desarrollar **se**



deben de adoptar previamente de cara a la prevención de la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

En base a ello, y teniendo presente que el objetivo de la normativa, al establecer determinadas medidas de seguridad, va dirigido a la consecución y mantenimiento de la seguridad ciudadana, el hecho de autorizar un banco móvil o módulo transportable, objeto de la presente consulta, e independientemente de quien presente la solicitud de autorización, la autoridad policial competente, previa la inspección correspondiente y una vez dada su conformidad, tras el informe correspondiente, podrá proponer su autorización, condicionada a su utilización exclusiva por parte de la entidades bancarias, al Director General de la Policía, siempre que su posible utilización se produzca a nivel supra provincial, o al Delegado o Subdelegado del Gobierno de la provincia donde se pretenda ubicar.

Lo anterior no implica que los sujetos obligados dejen de serlo una vez autorizado y decidan la utilización de estos mecanismos, ya que la operatividad de estos dispositivos se produce dentro de una actividad sujeta a reserva legal como es la de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, por lo que la titularidad de las obligaciones inherentes al funcionamiento de los mismos se les atribuyen, como establecimiento obligado, a las entidades de crédito, ya que:

- Tanto los bancos móviles o módulos transportables a utilizar, sea cual sea el lugar de implantación, e independientemente de quien haya pedido la autorización, tienen la función de admitir/dispensar efectivo de/a los clientes de las entidades bancarias.
- Que estos módulos transportables con cajero, están conectados, en tiempo real, con las redes informáticas de las correspondientes entidades de crédito que autorizan las operaciones.

En base a ello, la utilización de estos módulos ya autorizados, conllevará la previa comunicación, por las entidades bancarias, de los lugares de prestación de la actividad de la unidad móvil a las dependencias policiales competentes.

Una interpretación lógica y finalista de la ley lleva a concluir que la pretensión de la misma, al imponer medidas de seguridad sobre determinadas actividades comerciales, industriales o de servicio, es la de la prevención de riesgos para la seguridad ciudadana ; es decir, lo que pretende es que el ejercicio de estas concretas actividades estén protegidas por determinadas medidas de seguridad, no resultando relevante quien sea el mero propietario titular de las mismas, sino quien sea el titular usuario obligado que inicia o pone en funcionamiento una actividad dineraria



generadora de expectativas de delito, y por tanto, con trascendencia para la seguridad pública.

En el caso presente, la empresa de seguridad, ostentaría la titularidad sobre las medidas de seguridad del modulo transportable, integrado por un cajero automático, destinado al arrendamiento temporal a entidades de crédito, para cubrir necesidades concretas de estrategia comercial. Este módulo sólo adquiriría naturaleza o condición de “establecimiento obligado”, desde el punto de vista legal, cuando sean usuarios exclusivos del mismo, entidades de crédito en función de las actividades específicas, legalmente tuteladas, que desarrollan.

La mercantil habría de someter el modulo transportable al procedimiento de autorización de entrada en funcionamiento de las medidas de seguridad obligatorias para entidades de crédito establecido en el artículo 136 del Reglamento de Seguridad Privada, asumiendo el resto de obligaciones impuestas por la normativa, respecto a la homologación y anclaje de las mismas, así como las derivadas de los contratos de instalación, mantenimiento y conexión a CRA, y de la posible comunicación posterior de señales de alarma, actividades que se podrán desarrollar contractualmente por la citada empresa de seguridad o, en su caso, por terceras empresas habilitadas e inscritas o por centrales de alarma de uso propio.

La entidad bancaria arrendataria, titular funcional y usuaria efectiva de la unidad móvil, una vez inspeccionada y comprobada la idoneidad y suficiencia de las medidas, y en su caso, otorgada la correspondiente autorización gubernativa de entrada en funcionamiento a la titular propietaria, la empresa de seguridad, necesariamente condicionada a su utilización final y exclusiva por entidades de crédito, asumirá, a través de su departamento de seguridad, la responsabilidad de comunicar, con la anticipación suficiente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad competentes, los lugares de ubicación y funcionamiento del referido modulo bancario transportable, así como la del mantenimiento en estado operativo de las medidas de seguridad obligatorias, evitando la exposición innecesaria del efectivo contenido a riesgos derivados por razones de nocturnidad o aislamiento.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior, cabe concluir los siguientes extremos relacionados con la consulta efectuada:

Que la empresa de seguridad puede ostentar la nuda propiedad y titularidad del modulo transportable con cajero automático, dotado de medidas de seguridad y destinado a ser objeto de contrato de arrendamiento por entidades de crédito. Que la empresa citada, habrá de someterlo, para obtener la consideración de medidas de



seguridad obligatorias homologadas, al procedimiento de autorización establecido en el Reglamento de Seguridad Privada, en que se comprobará la idoneidad y suficiencia de las mismas.

Que dado que la pretensión de uso del modulo es la de atender necesidades de mercado de diversas entidades bancarias, de carácter urgente e inaplazable, que resultarían de difícil o imposible cumplimiento siguiéndose la vía ordinaria de autorización individualizada de las entidades usuarias, es por lo que tal autorización, aprobadas las medidas de seguridad del modulo transportable, se expediría, a nombre de esa empresa de seguridad, con carácter condicionado a que la unidad móvil autorizada sea única y exclusivamente destinada a su utilización funcional por entidades de crédito, no observándose en este procedimiento detrimento alguno de la seguridad ciudadana.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA